

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220210012201

Demandante: Leydi Yoanna Quintero Restrepo

Demandado: Edwin Viñez Giraldo

LIQ. SOC. PAT. - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial del señor **EDWIN VIÑEZ GIRALDO** contra el auto del 17 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó el levantamiento de una medida cautelar.

### ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de abril de 2022, el apoderado judicial del demandado solicitó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas EDW467 con fundamento en que *“se ha vencido el término de presentación de liquidación de la sociedad conyugal/patrimonial”* (PDF 06). Mediante el auto criticado se negó el pedimento *“como quiera que la accionante solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”* (PDF 07). Se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído de 29 de agosto de 2022 (PDF 10).



## CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará por las siguientes razones:

1. La primera instancia se clausuró con la sentencia de 14 de enero de 2022 mediante la cual se declaró la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **LEYDY YOANNA QUINTERO RESTREPO y EDWIN VIÑEZ GIRALDO** en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2015 hasta el 23 de enero de 2021.

2. Señala el recurrente que *"dentro de la misma decisión se da un termino (sic) de 30 días, siguientes para adelantar el mismo tramite (sic)"* y como la demanda de liquidación se radicó *"el pasado 27 de abril de 2022, se venció el termino (sic) para adelantar dicho tramite (sic)"*.

Esta manifestación no resulta ajustada a la realidad, ya que en la decisión del 14 de enero de 2022 no aparece que se haya fijado un límite temporal para impetrar el tramite liquidatorio de la sociedad patrimonial declarada, luego toda la argumentación sustentada en dicha situación carece de asidero. Tampoco resulta de recibo que la liquidación *"no solo debió haber sido inadmitida, sino rechazada por extemporánea"*, pues para liquidar una sociedad patrimonial no existe un término preclusivo, ya que ninguna ley, jurisprudencia o fuerza de razón cabría aplicar para semejante sanción.

3. Ahora, para el momento en que se dictó la providencia apelada, ya obraba petición orientada a liquidar la sociedad patrimonial reconocida, la cual se radicó ante el *a quo* en consideración a lo que prescribe el artículo 523 del C.G. del P., conforme al cual *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente"*. Por tanto, no existe *"coincidencia"*, para emplear la expresión del recurrente, en que al juez que conoció del declarativo también le corresponda el liquidatorio, sino que ello se tornaba en un imperativo legal.



4. Señala el impugnante que *“no podría afectarse con medida cautelar un bien de propiedad del demandado”*.

Baste con puntear que ese es un asunto que no cumple zanjar en este estanco procesal, pues ya será en el segmento de los inventarios donde se relacionaran los bienes que componen el activo de la sociedad en liquidación. En añadido, una vez el señor **EDWIN VIÑEZ GIRALDO** se hizo parte en el proceso al que fue convocado, no hizo uso de los recursos con que contaba para obtener el levantamiento de dicha cautela, si consideraba que el bien objeto de medida era propio.

5. Por último, es preciso destacar que el vehículo de placas EDW467 no fue objeto de la medida de embargo, como lo señala la parte recurrente, sino de inscripción de demanda, según así aparece decretado en auto de 23 de marzo de 2021 (PDF 03).

En ese orden, el párrafo 2º del citado artículo 590, disciplina que *“Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1º de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”*. Esta normativa no es aplicable a esta clase de asuntos, habida consideración que la medida cautelar fue decretada conforme al literal a) del numeral 1º del citado canon.

6. No habrá condena en costas ya que no aparece su causación en la medida que el apoderado judicial de la parte demandante dejó fenecer el término para la réplica en silencio, lo anterior en atención de la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.P., dentro del asunto de la referencia.



Número de radicación 11001311002220210012201  
Demandante: Leydi Yoanna Quintero Restrepo  
Demandado: Edwin Viñez Giraldo  
LIQ. SOC. PAT. - APELACIÓN DE AUTO

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baa9d99dd5b643c0679e742d75ffe2f9911189b1b4a6464d5ba1a83c296454c**

Documento generado en 22/09/2022 04:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**